



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-03576-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudia Esperanza Carrillo Martínez
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales la Protección social - UGPP
Asunto: Resuelve recurso de reposición y concede queja

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la señora Claudia Esperanza Carrillo Martínez, en contra del auto de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual rechazó el recurso de apelación elevado contra la sentencia de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2. ANTECEDENTES

2.1 En el presente asunto, la sala de decisión profirió sentencia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹ negando las pretensiones de la demanda, la que pretendía el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge supérstite, con ocasión del fallecimiento del causante, señor Alejandro Martínez Caballero.

2.2 La sentencia fue notificada a través de mensaje de datos el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)², de tal forma que, el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr el quince (15) de enero de la misma anualidad, venciéndose el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

2.3 No obstante, la parte apelante elevó su recurso el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)³, por lo cual, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al asunto, el despacho rechazó el recurso de apelación por extemporáneo mediante auto de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁴.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora presentó el recurso de reposición, y en subsidio el de queja, en contra del auto de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) que rechazó

¹ Fls 134-144.

² Fls 145-150.

³ Fls 151-156.

⁴ Fls 158-159

el recurso de apelación por extemporáneo, por lo cual solicitó se revoque, y en su lugar se admita el referido recurso.

Para sustentar el recurso, sostuvo que aun cuando este tribunal rechazó el recurso fundamentando la decisión en la aplicación del artículo 203 del CPACA, también lo es que el artículo 205 de ese mismo estatuto sobre las notificaciones electrónicas dispuso: “La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En esa medida, consideró que el recurso de apelación lo interpuso dentro del término, toda vez que la sentencia de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) le fue notificada por vía electrónica el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), por lo cual, conforme a lo estipulado en el numeral 2.º del artículo 205 del CPACA, la notificación se entenderá realizada el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), de forma tal que la interposición del recurso debía realizarse dentro de los diez (10) días siguientes, es decir, hasta el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De igual forma, solicitó que de no ser concedida la reposición, se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 352 y 353 del C.G.P., referente al recurso de queja, y por consiguiente, se expidan las copias y se remita al superior jerárquico.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 El recurso de reposición

Tal medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, “...procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”.

Ahora, como quiera que el proveído recurrido en el presente asunto es el que rechazó la apelación por extemporánea, no corresponde a ninguno de aquellos que enlista el artículo 243 *ibídem* como apelables, por lo que deberá abordarse su estudio para resolverlo.

4.2 El recurso de apelación contra sentencias

El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la notificación de las sentencias establece:

“ARTÍCULO. 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, **mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...).**” (Se destaca).

Por su parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 del mismo estatuto procesal, en el numeral 1.º, dispone:

“ARTÍCULO. 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...) (Se resalta).

En virtud de lo anterior, se tiene que la notificación de las sentencias se entiende surtida en la fecha en la que se realice el envío a través del mensaje de datos al correo electrónico que se hubiere dispuesto para las notificaciones judiciales, y que el recurso de apelación deberá impetrarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

4.3 El recurso de queja

El artículo 245 del CPACA modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, dispone: “Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. (...)”

Ahora bien, para la interposición y trámite del recurso, la normativa señaló que se realizaría conforme al artículo 353 del Código General del Proceso, el cual establece:

“(...) deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.”

5. CASO CONCRETO

5.1 En el presente asunto, el recurrente pretende se reponga la decisión contenida en el auto de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual este despacho rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por extemporáneo.

Al efecto, señala que en el asunto se debió aplicar lo estipulado en el numeral 2.º artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las notificaciones electrónicas, el que establece: “La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

5.2 Ahora bien, al revisar las actuaciones al interior del plenario se observa lo siguiente:

5.2.1 La sala de decisión profirió la sentencia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)⁵ negando las pretensiones de la demanda. Ésta pretendía el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite, con ocasión del fallecimiento del causante, señor Alejandro Martínez Caballero.

5.2.2 La sentencia fue notificada a través de mensaje de datos el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁶, de tal forma que el término para interponer el recurso de

⁵ Fls 134-144.

⁶ Fls 145-150.

apelación empezó a correr el quince (15) de enero de la misma anualidad, venciendo el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

5.2.3 No obstante, la parte apelante elevó el recurso de apelación el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁷, por lo cual deviene extemporáneo.

5.3 Lo anterior, por cuanto el término para la interposición del recurso empezó a correr en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues la modificación al artículo 205 aludida por el recurrente se introdujo con la reforma a dicho estatuto a través de la Ley 2080, norma que entró en vigencia el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), fecha para la cual estaba corriendo el término de los diez (10) días para la interposición del recurso de apelación; en esa medida, las normas vigentes para el momento en que empezaron a correr los términos de notificación e interposición del recurso⁸, establecían:

“ARTÍCULO. 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, **mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...).**” (Se destaca).

“ARTÍCULO 205. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se **podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.**

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** El secretario hará constar este hecho en el expediente. (se destaca)

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

5.4 Conforme a lo anterior, no le asiste razón al recurrente al afirmar que la sentencia quedó notificada el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), toda vez que la legislación a la que alude en el recurso de reposición no se encontraba en vigencia al momento en el cual se iniciaron los términos para la interposición del recurso de apelación, tal como se verificó con la norma transcrita, en esa medida, el recurso impetrado el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁹ es extemporáneo, motivo por el cual no se repondrá la decisión recurrida.

⁷ Fls 151-156.

⁸ Dando aplicación al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021: (...) “De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”

⁹ Fls 151-156.

5.5 Finalmente, sobre el trámite del recurso de queja interpuesto por el recurrente, de conformidad con el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite a su vez al artículo 353 del CGP, en concordancia con el artículo 324 *ibídem* que regula el trámite de la apelación, se concederá el recurso de queja, como quiera que la parte activa considera que se rechazó indebidamente el de apelación que interpuso.

Ahora bien, el artículo 324 señala que el recurrente deberá aportar las expensas para la reproducción de las piezas procesales necesarias para dar trámite al recurso, no obstante, teniendo en cuenta la coyuntura actual de salud pública, y la virtualidad establecida para las actuaciones judiciales, específicamente lo estipulado en el artículo 2.º del Decreto 806 de 2020, se ordenará que por secretaría de la subsección, una vez ejecutoriada esta decisión, se remitan al superior los archivos escaneados de las siguientes piezas procesales, sin que se haga necesario el pago de expensas: **(i)** la sentencia de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹⁰; **(ii)** la constancia de notificación de la misma¹¹, **(iii)** el recurso de apelación¹² interpuesto contra esa decisión, **(iv)** el auto de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹³, **(v)** el recurso de reposición y en subsidio de queja¹⁴, y **(vi)** esta providencia, con el fin de que se surta el trámite del recurso de queja.

6. CONCLUSIÓN

No le asiste razón a la parte recurrente al afirmar que la sentencia quedó notificada el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), toda vez que la legislación a la que alude en el recurso de reposición no se encontraba en vigencia al momento en el cual se iniciaron los términos para la interposición del recurso de apelación, por lo tanto, como la sentencia se notificó el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr el quince (15) de enero de la misma anualidad, por lo cual se venció el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), día hábil, en esa medida, el recurso elevado el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) es extemporáneo. En consecuencia, no se repondrá la decisión impugnada, toda vez que se pudo verificar que el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea.

Así mismo, es procedente conceder el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el Honorable Consejo de Estado– Sección Segunda, el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó por extemporáneo el

¹⁰ 134-144

¹¹ 145-150

¹² 151-156

¹³ 158-159

¹⁴ 161-163

recurso de apelación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, la secretaría de la subsección deberá remitir de manera electrónica al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, las siguientes piezas procesales: **(i)** la sentencia de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹⁵; **(ii)** la constancia de notificación de la misma¹⁶; **(iii)** el recurso de apelación¹⁷; **(iv)** el auto de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹⁸; **(v)** el recurso de reposición y en subsidio el de queja¹⁹, y **(vi)** esta providencia, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV.

¹⁵ 134-144

¹⁶ 145-150

¹⁷ 151-156

¹⁸ 158-159

¹⁹ 161-163



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05192-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Consuelo Brieva de Porras
Asunto: Resuelve aclaración auto

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la parte demandada frente al auto proferido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, que rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), por extemporáneo.

2. ANTECEDENTES

2.1 La sala de decisión profirió sentencia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)², accediendo a las pretensiones de la demanda. Dicha actuación fue notificada a través de mensaje de datos el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)³.

2.2 La parte demandada dirigió un mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co, el primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁴, indicando que interponía el recurso de apelación; sin embargo, en el mensaje no se observó dato alguno o archivo adjunto que contenga la sustentación de la apelación.

2.3 Con posterioridad, esto es, el quince (15) de marzo de la misma anualidad⁵ la parte demandada remitió correo electrónico adjuntando el archivo con la sustentación del recurso; no obstante, tal actuación se realizó por fuera del término dispuesto para impetrar la alzada, motivo por el cual este despacho rechazó el recurso por extemporáneo, mediante auto de veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁶.

3. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN

A través de memorial radicado el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁷, la apoderada de la parte demandada manifestó:

¹ Fls. 401 y 401 vto

² Fls. 378-388.

³ Fls. 389-396.

⁴ Fl. 399.

⁵ Fl. 399.

⁶ Fls. 401 y 401 vto

⁷ Fl. 403- 404

“Actuando como abogada de la señora CONSUELO BRIEVA DE PORRAS, silicito (sic) aclaración sobre el rechazo del Recurso de apelación en el proceso de la referencia”

En efecto, requirió que se admita el recuso de apelación impetrado, por cuanto fue interpuesto el primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Además, destacó que el trece (13) de marzo de esta anualidad a las 19:37 se le informó por parte de la secretaría del tribunal: “Se le requiere para que adjunte el memorial respectivo toda vez que el correo no cuenta con documentos anexos”. En atención a esa comunicación, pese a que en el primer correo se encontraba adjunto el archivo, procedió a remitir nuevamente el documento el dieciséis (16) de marzo; no obstante, el recurso fue rechazado por extemporáneo.

En ese orden, indica que no entiende la situación por cuanto como se observa en las capturas de pantalla, el recurso fue interpuesto dentro del término, por lo cual solicitó se aclare la situación.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1 Elementos de orden jurídico

En lo que corresponde a la solicitud de aclaración, adición y corrección de providencias judiciales, es imperioso señalar que estas figuras no se encuentran reguladas por el CPACA, razón por la cual procede acudir al artículo 306 del mismo estatuto que autoriza aplicar a los aspectos no regulados por él, las normas del CGP.

Así las cosas, se observa que el artículo 285 del Código General del Proceso, en relación con la aclaración de las sentencias prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (se destaca)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En relación con la aclaración de providencias, el Consejo de Estado⁸ en proveído adiado 27 de julio de 2017, explicó:

“2.1. Requisitos para la procedencia de la aclaración y adición de la sentencia

De acuerdo con el artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia no es revocable ni reformable

⁸ C.E., Sec. Primera, Sent. 2015-00435, jul.27/2017. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

por el juez que la pronunció.

No obstante, ese mismo ordenamiento procesal prevé, de manera excepcional, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia pueda aclararla, corregirla o adicionarla, siguiendo para el efecto los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso. (...)

De lo anterior se desprende que, tanto la solicitud de aclaración como de adición de sentencias tienen finalidad propia: **por un lado, la aclaración persigue que se precisen conceptos o frases que resulten equívocos y que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella;** y por otro, la adición resulta procedente cuando la sentencia haya pasado por alto resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento. (se destaca)

Por lo tanto, quien haga uso de estas figuras jurídicas no debe perder de vista que esto no da cabida a un nuevo estudio de fondo de lo ya decidido, es decir, una tercera instancia, sino que están previstas para corregir algunos defectos que puedan afectar la ejecución del fallo.”

De conformidad con lo dicho, se tiene que las providencias son susceptibles de aclaración respecto de conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, siempre y cuando ofrezcan verdaderos motivos de duda.

Al respecto, en proveído de 15 de diciembre de 2016 el Consejo de Estado⁹ señaló que, “entre la aclaración y la impugnación sustento de recursos hay una gran diferencia, que permite entender el alcance y la misión de cada una de las figuras procesales de que se trata, como bien lo refirió el profesor Devis Echandía, de la siguiente forma “...con el texto de la aclaración no puede perseguirse una reforma ni una adición de la decisión adoptada”, propósitos éstos que sí corresponden a los recursos y que responderían al objetivo de la actora de replantear la discusión procesal del adecuado medio de control.”

De este modo, es preciso estudiar el planteamiento esgrimido por la apoderada de la parte demandada, para determinar si se cumplen los requisitos para ser estudiado como aclaración.

4.2 Elementos de orden fáctico

4.2.1 La providencia objeto de aclaración

Por medio de auto de veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁰, este despacho rechazó el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de veintinueve (29) de enero de la misma anualidad¹¹, por extemporáneo.

Lo anterior, por cuanto se advirtió que la sentencia objeto del recurso de apelación se notificó a las partes través de mensaje de datos el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹². A su vez, la parte demandada dirigió un mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co, el

⁹ C.E., Sec. Quinta, Sent. 2015-01577-02, dic. 15/2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁰ Fls. 401.

¹¹ Fls.378-388.

¹² Fls. 389-396.

primero (1.º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹³, indicando que interponía el recurso de apelación; sin embargo, en el mensaje no se observó dato alguno o archivo adjunto con la sustentación de la apelación.

Con posterioridad, esto es, el quince (15) de marzo de la misma anualidad¹⁴ la parte demandada remitió correo electrónico adjuntando el archivo con la sustentación del recurso; no obstante, tal actuación se realizó por fuera del término dispuesto para impetrar la alzada, por cuanto el mismo venció el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual este despacho rechazó el recurso por extemporáneo, mediante auto de veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁵.

4.2.2 Oportunidad del recurso

El auto objeto de aclaración fue proferido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁶, y se notificó a las partes por estado el veintidós (22) del mismo mes y año¹⁷. A su vez, la parte demandada elevó la solicitud de aclaración el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁸, es decir, dentro del del término de ejecutoria, tal como lo indica el artículo 285 del CGP.

4.2.3 La solicitud de aclaración

En su escrito de la apoderada de la parte demandada manifestó¹⁹:

“Actuando como abogada de la señora CONSUELO BRIEVA DE PORRAS, silicito (sic) aclaración sobre el rechazo del Recurso de apelación en el proceso de la referencia”

En efecto, requirió que se admita el recurso de apelación impetrado, por cuanto fue interpuesto el primero (1.º) de dos mil veintiuno (2021). Además, destacó que el trece (13) de marzo de esta anualidad a las 19:37 se le informó: “Se le requiere para que adjunte el memorial respectivo toda vez que el correo no cuenta con documentos anexos”. En atención a esa comunicación, pese a que en el primer correo se encontraba adjunto el archivo, procedió a remitir nuevamente el documento el dieciséis (16) de marzo; no obstante, el recurso fue rechazado por extemporáneo.

En ese orden, indica que no entiende la situación por cuanto como se observa en las capturas de pantalla que adjunta, que el recurso fue interpuesto dentro del término, por lo cual solicitó se aclare la situación.

4.2.4 Análisis

Así las cosas, a fin de resolver lo planteado por la parte demandada en el escrito de aclaración, se observa que en realidad está formulando una inconformidad con la decisión tomada, pero recurriendo a la figura de aclaración de la providencia.

En efecto, al amparo de la solicitud de aclaración del auto que rechazó el recurso de

¹³ Fl. 399.

¹⁴ Fl. 399.

¹⁵ Fls. 401 y 401 vto

¹⁶ Fls. 401 y 401 vto

¹⁷ Fls. 402

¹⁸ Fl. 403 - 404

¹⁹ Fl. 403

apelación por extemporáneo, expone argumentos que no son más que la objeción al mismo para que en su lugar se admita el recurso impetrado frente a la sentencia. En esa medida, no es procedente la aclaración solicitada dado que la parte demandada no manifiesta cuál sería la frase o concepto que encuentra en la parte resolutive que genere duda, sino que, como ya se dijo, la parte pasiva se encuentra inconforme con la decisión.

Se reitera que, la posibilidad de solicitar aclaración, adición o corrección de la providencia no puede ser utilizada como una nueva oportunidad para debatir cuestiones de orden estrictamente legal, ni exteriorizar las razones por las cuales no se está de acuerdo con la decisión adoptada.

5. DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, se negará la solicitud de aclaración elevada por la parte demandada contra el auto proferido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), por extemporáneo, toda vez que no se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 285 del CGP.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición de aclaración del auto emitido el pasado veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2018-00222-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Contraloría General de la República
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Habiendo formulado el conflicto negativo de competencia entre la Sección Segunda, Subsección “E” y la Sección Cuarta, Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), ingresa el expediente al despacho con desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Al respecto el memorial presentado el 27 de abril de 2021 por el apoderado sustituto de la UGPP, Dr. Fernando Romero Melo, obrante a folios Fls. 149-152 del expediente, en el cual expresamente manifiesta que en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y 40 de la Ley 2008 de 2019, a través de los cuales se suprimieron los trámites y procedimientos de cobro de aportes patronales entre entidades del orden nacional, considera innecesario continuar con el trámite judicial del recurso de apelación como medio para obtener dicho pago.

En tal sentido señaló:

“Dicho desistimiento obedece al principio de celeridad y economía procesal que atiende a una nueva línea de defensa de la entidad, que busca encontrar un equilibrio entre la preservación y el buen manejo de los recursos, en concordancia con el principio de sostenibilidad presupuestal, y los principios que recubren la actuación judicial, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial, sin que en ningún momento se tenga como dilatoria la actuación mediante la cual se propuso el recurso de alzada, el cual fue debidamente analizado e interpuesto bajo condiciones diferentes a las que se vislumbran actualmente con la aplicación de lo previsto en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 (...).”

Conviene precisar, tal como lo hizo el Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2021 que: “la distribución de la competencia entre los funcionarios que administran justicia se encuentra sujeta al principio de legalidad, por cuya virtud se impone al juez la verificación de los denominados factores de competencia, que corresponden a reglas que de manera previa y abstracta ha fijado la ley en función de atribuir el conocimiento de una causa a un determinado funcionario judicial y no a otro.”¹

¹ C.E., Sec. Tercera, 2011-354 mar. 17/2021 M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez

En el presente asunto, la controversia suscitada giraba en torno de los aportes pensionales y su recobro, la cual es conocida en razón a la naturaleza parafiscal o laboral por las secciones cuarta o segunda respectivamente, conforme al Decreto 2288 de 1989.

Sin embargo, la sala considera que sería contrario a los principios de celeridad y economía² remitir el proceso a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva el conflicto de competencia entre las Secciones Segunda y Cuarta de éste tribunal en relación con el cobro de los aportes patronales, por cuanto dicha actuación carecería de objeto ante la manifestación de la entidad demandada -en calidad de apelante única- de no continuar con el trámite del recurso instaurado contra la sentencia de dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En vista de lo anterior, y sin desconocer derecho alguno de las partes, se dejará sin efectos el auto que propuso el conflicto negativo de competencia de fecha, y en su lugar, se dará trámite sin dilaciones a la solicitud de desistimiento formulada.

Corolario de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar se dará trámite al desistimiento del recurso de apelación formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Santiago Martínez Devia, identificado con la cédula de ciudadanía 80.240.657 y portador de la tarjeta profesional 131.064 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la UGPP en los términos del poder general a él otorgado mediante escritura pública No. 603 de 12 de febrero de 2020 y, en seguida, se acepta la sustitución conferida al abogado Fernando Romero Melo, identificado con la cédula de ciudadanía 80.927.643 y portador de la tarjeta profesional 330.433 del C.S. de la Judicatura.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, deberá ingresar el expediente al despacho del magistrado sustanciador para continuar con el trámite correspondiente.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

² “Principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia”. Cons, Sent. C-037, feb. 19/1998. M.P Jorge Arango Mejía

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-040-2018-00126-02
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Luis Eduardo Riaño
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP
Asunto: Requiere

1. ASUNTO

Encontrándose el expediente al despacho para desatar la apelación interpuesta en contra del auto proferido el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual libró mandamiento de pago de manera parcial, se advierte por la sala que para decidir este asunto es necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 213¹ de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, decretarán las siguientes pruebas de oficio:

2. SOLICITUD DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que una de las inconformidades de la parte actora es la forma en la cual se realizaron los descuentos por aportes para pensión respecto de los factores de salario ordenados en la reliquidación, previo a emitir un pronunciamiento se hace necesario requerir a la UGPP, para que remita con destino a estas diligencias:

2.1 Copia de la liquidación realizada para calcular los descuentos por aportes a pensión ordenados en el artículo décimo de la **Resolución 039530 de 19 de octubre de 2017**, liquidación en la cual se deben ver reflejados de forma individualizada y detallada las deducciones realizadas, indicando la base sobre la cual fueron liquidadas, el período objeto de descuento y la tasa aplicada mes a mes, así como también la norma en la cual se fundamenta dicho descuento para cada año.

2.2 De igual forma, se observa que la entidad empleadora, esto es, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, remitió certificación de los factores salariales en la cual se visualiza que la prima de servicios, la prima de vacaciones y la bonificación por servicios la devengó dos veces en el último año de servicios, y que sus valores resultan ser

¹**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

discordantes en comparación con la asignación básica percibida por el actor, de manera que se hace necesario requerir a esa entidad para remita con destino al plenario:

-. Certificación de los factores salariales devengados por el señor Luis Eduardo Riaño, identificado con cédula de ciudadanía 19.141.646, en el período comprendido entre el 1.º de febrero de 2013 al 31 de enero de 2014, especificando las fechas de causación de los factores salariales denominados: **prima de servicios, prima de vacaciones y bonificación por servicios.**

Por la secretaría de la subsección adóptese el trámite que corresponda inmediatamente.

3. TRASLADO DE LA PRUEBA

Una vez allegadas **todas las pruebas** documentales decretadas, córrase traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el sistema de gestión judicial SAMAI.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en la sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la sala de la fecha y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	250002342000201604104-00
Demandante:	VILMA ISABEL BARROS LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto:	Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por VILMA ISABEL BARROS LÓPEZ, identificada con C.C. 22'428.166 y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021) (Fl.289), entre VILMA ISABEL BARROS LÓPEZ y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

La demandante VILMA ISABEL BARROS LÓPEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 30% calculado sobre el 100% del salario básico con las consecuencias prestacionales por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Sentencia de primera instancia.

Esta Sala profirió sentencia el 31 de julio de 2019, y corregida el 16 de junio el 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, y Barranquilla Atlántico, por medio de las cuales no se accedió a la petición de la demandante de pago del 30% calculado sobre el 100% del salario básico las consecuencias prestacionales por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

“CUARTO.- Condenase a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a reconocer y pagar a VILMA ISABEL BARROS LOPEZ, retroactivamente las sumas que resulten como diferencia de la reliquidación del salario y de las prestaciones legales correspondientes a los periodos comprendidos entre el 18 de agosto del 2000 hasta el 30 de abril de 2001, como Magistrada de Descongestion en el Tribunal Administrativo del Atlántico; del 4 de julio de 2006 hasta el 30 de abril de 2009 como Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Barranquilla y; desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 31 de julio de 2013, como Juez 23 Administrativa Adjunta del Circuito de Bogotá; con base en la asignación básica mensual, más la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 ya cancelada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.”

2. Acuerdo Conciliatorio.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 3 de mayo de 2021, entre la demandante y demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.289) que consistió en el pago a favor de VILMA ISABEL BARROS LÓPEZ, por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SIEN TO SESENTA Y UNO PESOS (\$55.680.161).

1) Se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario mensual; y ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial.**

Lo anterior por los siguientes periodos: i) **del 1 de noviembre de 2011 al 31 de julio de 2013**; teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 14 de octubre de 2014, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 14 de octubre 2011, se encuentran prescritas.

2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo dos 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se le da o no, aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado John Cortés Salazar, quien tiene la representación de la Rama Judicial conforme al poder visible a folio 283 otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.3. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles. Adicionalmente, en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por la demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5. Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que concluyó con sentencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda al estar acreditado que la Nación - Rama Judicial, estuvo debidamente representada como ya se anotó, además que la demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Juez de la República; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la reliquidación de prestaciones sociales y laborales la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 por los extremos temporales laborados y le fue negado a través de los actos administrativos acusados; así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones de la demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que a la actora sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con VILMA ISABEL BARROS LÓPEZ, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado,.

2.6. Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SIEN TO SESENTA Y UNO PESOS (\$55.680.161). Se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario mensual; y ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**.

Lo anterior por los siguientes periodos: i) **del 1 de noviembre de 2011 al 31 de julio de 2013**; teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 14 de octubre de 2014, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 14 de octubre 2011, se encuentran prescritas.

Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación, precisada de manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.0423-2020 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron la demandante **VILMA ISABEL BARROS LÓPEZ**, identificada con C.C 22'428.166 y la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su apoderado, el día 3 de mayo de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SIEN TO SESENTA Y UNO PESOS (\$55.680.161). Se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario mensual; y ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) **del 1 de noviembre de 2011 al 31 de julio de 2013**; teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 14 de octubre de 2014, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 14 de octubre 2011, se encuentran prescritas.

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

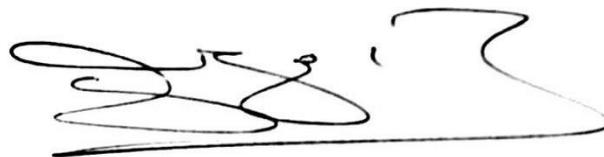
CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de junio de 2021.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333502420170036502

Actor: Sandra Patricia Calvo Pereira¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: danielsancheztorres@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal -recurso de apelación- es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior -Ley 1437 de 2011- de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

^{3[2]} Folios 379 y 380 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho [-salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 31 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso